



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN**  
**Rondón - Boyacá, Veintisiete (27) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)**

REF:	2021-00006
PROCESO:	Pertenencia
Demandante:	Ángel Mario Caro Chávez
Demandado:	Pelegrino Arias, Dolores arias y otros.
DECISION:	Rechaza demanda no subsanar totalidad,

**1. OBJETO**

Recibido escrito de subsanación de la demanda (26/04/2021) que fuera inadmitida y notificada en Estado N°. 11 del 20-04-2021, decide el Juzgado sobre su admisión o rechazo.

**2. CONSIDERACIONES**

Se tiene que por auto del 19 de abril de 2021 se inadmitió la demanda por falta de requisitos, enunciándose 9 causas, enlistando entre ellas la del numeral 1.2 en el que se solicita al mandatario describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE entró a poseer el inmueble objeto de la presente acción e indicar cual es el vinculo jurídico con el cual se trasladó a la misma la posesión por parte de los demandados.

Frente a tal exigencia, el litigante procede a indicar lo siguiente:

“... La señora MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE transfiere la posesión y explotación materia de usucapión al señor ANGEL MARIO CARO CHAVEZ y lo hizo como hija legítima de PEREGRINO ARIAS y sobrina de DOLORES ARIAS quien al recibir la Escritura pública N°. 339 (08 de Octubre de 1911) de la Notaria Única del Circulo de Miraflores (Boyacá) de parte de su señor padre HORACIO ARIAS contaba con dichos apellidos, pero el señor PEREGRINO ARIAS, posteriormente se cambio el apellido y quedó como PEREGRINO DOMINGUEZ por esta razón no se pudo llevar a cabo la sucesión por el error antes indicado, sus hijos ante dicha situación decidieron dividir la finca en forma amigable y tomar posesión de la misma una vez falleció el señor PEREGRINO DOMINGUEZ correspondiéndole a la señora MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE la parte del terreno que es materia de usucapión, por esta razón aparecen como titulares de derechos reales de dominio los señores PEREGRINO ARIAS Y DOLORES ARIAS de quienes no se ha sentado registro de defunción alguno – Para aclarar esta situación solicito a su señoría se escuche en testimonio de la señora MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE, persona mayor de edad residente y



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÀ

*Pertenencia 2021-00006  
Dte: Ángel Mario Caro Chávez*

*domiciliada en la carrera 9 N° 13-17 de la ciudad de Tunja, igualmente solicito se oficie a mi costa a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Rondón para que se expida con destino a este proceso los registros de defunción de PEREGRINO DOMINGUEZ y DOLORES ARIAS de quien se desconoce número de identificación documentos que por decisión de un habeas data su entrega es restringida a terceros solamente por orden judicial. "...*

Analizado el caso concreto y específicamente la causa de inadmisión señalada en el numeral 1.2 de la demanda y la subsanación de la misma, se desprenden hechos nuevos y situaciones que no pueden ser aceptadas y pasadas por alto.

Se plantea en primer lugar en el escrito de subsanación que los demandados son **PEREGRINO ARIAS y DOLORES ARIAS**; sin embargo, al cotejarse el nombre del demandado con el registrado en el Certificado Especial de Pertenencia arrimado y el general de Libertad y tradición de la ORIP de Ramiriquí, que el nombre registrado es **PELEGRINO ARIAS**, razón por la cual dicha inconsistencia deberá ser corregida.

En segundo lugar; no puede venir a aceptarse que el actor no haya dirigido la demanda contra todos los herederos determinados de los demandados PELEGRINO ARIAS Y DOLORES ARIAS, si bien conocía del fallecimiento de estos y también estaba enterado tal y como lo narra en el numeral 1.3 del escrito de subsanación, que existen unos hijos del demandado como lo es la señora MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE y otros, los que si bien es cierto al parecer por el cambio de apellido del demandado no pudieron adelantar el sucesorio, si han tenido bajo su dominio el bien objeto de usucapión, situación por la cual estarían llamados a hacer parte de la contienda, máxime si se esta pretendiendo la suma de posesiones de esta última.

Lo narrado, en principio denota deslealtad procesal por parte del litigante para con esta sede judicial y con la misma administración de justicia, pues es claro que, en los hechos de la demanda inicial, éste omitió deliberadamente indicar todas estas circunstancias trascendentales y de vital importancia para el proceso, dejando al Juzgado la tarea de interpretar unos hechos oscuros que presentan una serie de vacíos y situaciones ambiguas que buscan claramente hacer incurrir en error a este operador judicial; pues es el litigante quien está obligado a exponer la situación fáctica en forma diáfana y entregar todas las herramientas necesarias (soportes) para tomar una decisión ajustada a derecho (artículo 78 numerales 1 y 2 del C.G del P) y no al contrario, pues el Juzgado es quien instruye y goza para ello de poderes especiales a fin de brindar garantías procesales no solo a la parte actora sino



Departamento de Boyacá  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
 RONDON – BOYACÀ

Pertenencia 2021-00006  
 Dte: Ángel Mario Caro Chávez

a los demandados “**indeterminados**”; dicho actuar toma por sorpresa a este Despacho y desconcierta, máxime si se sabe que debido al giro ordinario de sus actividades como litigante, el mandatario judicial es experto (especialista) en esta clase de procesos civiles, situación por la cual podría darse inicio a una investigación disciplinaria, a fin de establecerse plenamente la presunta temeridad o mala fe que en este litigio en particular el Despacho está avistando a priori; esto por las razones ya reseñadas, y, porque en el transito procesal futuro no tendría oposición alguna como quiera la demanda la dirigió contra personas indeterminadas, buscando que no haya reclamante cierto de dicho fundo y que no haya mayor controversia, pues la acción se adelantará con un Curador ad -litem, auxiliar de la justicia que, en la generalidad de las veces (por la precariedad y pobreza de nuestro sistema judicial) no presenta una defensa técnica ideal que ofrezca garantías a los demandados indeterminados.

Finalmente, en relación con la petición de oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que remitan los certificados de defunción de los demandados, el juzgado tampoco encuentra justificación a ello por cuanto, dichos documentos si bien es cierto que puede tener el carácter de reservados, su consecución primeramente le corresponde al demandante (bajo el principio dispositivo de la acción) ya sea adelantando el trámite de manera previa ante las autoridades respectivas, o, por vía de derecho de petición, ello como un deber y obligación de la parte<sup>1</sup> y como prueba para acreditar la calidad en la que actúa la misma<sup>2</sup>, y en caso de no lograr respuesta previa acreditación del trámite, si acudir a la jurisdicción civil para que intervenga en su obtención.

Deviene entonces de lo señalado, el rechazo de la demanda debido a que no fueron satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos con la inadmisión de la demanda, tal y como lo contempla el artículo 90 del C.G del P.

<sup>1</sup> **Artículo 78 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados**

**Numeral 10 C.G DEL P.** Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>2</sup> **Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes**

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**



Departamento de Boyacá  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 RONDON – BOYACÁ

Pertenencia 2021-00006  
 Dte: Ángel Mario Caro Chávez

Aunado a lo anterior, dentro del ámbito de su legítimo derecho de defensa, ha de requerirse respetuosamente al apoderado actor para que explique claramente las razones de hecho y de derecho por las cuales fundamento la demanda de esa manera, a fin de determinar si su réplica es pasible de oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Disciplinaria) para que inicie una investigación en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón-Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por **Ángel Mario Caro Chávez** en contra de los señores PELEGRINO ARIAS y DOLORES ARIAS (**fallecidos**) y demás personas indeterminadas, por falta de claridad y soportes en la subsanación de la misma, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Requerir** al litigante para que dentro del término de los tres (3) días (5) hábiles siguientes a la notificación del presente auto informe a este Despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales presento el libelo introductorio omitiendo sucesos trascendentales y dejo de vincular como demandada necesaria (litisconsorte necesaria) a la señora **MARIA BARBARA DOMINGUEZ AGUIRRE**, como así se lo indico el Despacho en el auto inadmisorio.

**TERCERO.** Previo a cerrarse el expediente digital, se correrá el término indicado anteriormente a fin de preservar las garantías del debido proceso de estirpe constitucional al abogado **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, para que cumpla con el mandato procesal impuesto a través de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
 Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**  
 Rondón- Boyacá, **28 de mayo de 2021**. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 014** de la misma fecha.  
**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
 SECRETARIA.